

Señor(a):
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-111
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLANO
DEMANDADO: HUMBERTO RODRIGUEZ Y OTRA

INCIDENTE DE NULIDAD

Respetado Doctor(a):

Como apoderado judicial de los ejecutados, y advirtiéndole que el proceso se encuentra incurso en causales de nulidad, me permito impulsar el presente INCIDENTE DE NULIDAD prescrito en el artículo 133 del CGP, con base en los siguientes argumentos:

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La pasiva radicó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía correspondiendo el conocimiento del caso al despacho.
2. Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, el despacho emitió mandamiento ejecutivo.
3. Mediante ese mismo auto, el despacho ordenó su notificación a la pasiva con base en el artículo 291 y 292 del CGP, situación que nunca se realizó por parte de la ejecutora.
4. No hay registro dentro del expediente que pruebe que la notificación se haya surtido en los términos de las normas antedichas o del decreto 806 de 2020, por lo tanto la notificación no cumple con los requisitos establecidos por ministerio de la ley.
5. La demandante no adelantó el trámite procesal de notificación a la pasiva, no existe constancia o acta de notificación personal de ninguno de los demandados, así como tampoco existe la constancia o prueba de que haya surtido alguna clase de notificación por aviso, y cómo quiera que el procedimiento establecido en el artículo 289, 290 y ss del CGP, por lo tanto el proceso se encuentra viciado de nulidad por indevida notificación, vulnerando de paso el artículo 29 superior, que trata del debido proceso.
6. A pesar de haber actuaciones de la pasiva, estas no subsanan los vicios de nulidad como quiera que la etapa para alegar la misma no ha transcurrido, y por tanto se hace necesario sanear los evidentes vicios de nulidad que contiene el procedimiento.
7. La conducta concluyente no ha sido declarada por el despacho, y tampoco ha transcurrido la etapa de saneamiento del litigio, y por tanto es oportuno poner sobre aviso la nulidad de que adolece el proceso que ocupa nuestra atención.

II. CAUSALES INVOCADAS

DEL ARTICULO 133 CGP

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

III. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE

3.1. ARGUMENTOS FÁCTICOS JURÍDICOS

- 3.1.1. Como se puede ver, desde el inicio la demandante omitió dar cumplimiento a al código general del proceso, así como al decreto 806 de 2020 en su artículo 6, en lo relacionado con la forma de notificación y traslado de la demanda, lo cual se ve concretado en un vicio de nulidad desde la misma presentación de la demanda, en donde el actor tenía la obligación de remitir la demanda y los anexos de la misma, ya que es clara la prescripción que dice que dicha actuación debe ser de manera simultanea a la presentación de la demanda, lo cual no ocurrió, y la activa no ha acreditado que haya cumplido de manera estricta con la norma, téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 en realidad no sustituye al CGP, sino que se trata de un complemento creado a raíz de la pandemia COVID 19.
- 3.1.2. Otro aspecto que de manera autónoma hace que la notificación sea indebida se concreta en que la demandante tenía la obligación de enviar las comunicaciones de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, de lo cual solo se puede ver una citación que en apariencia envió la activa, sin embargo el aviso de que trata el 292 ibídem nunca fue enviado, y tampoco existe constancia de notificación personal del auto del 19 de noviembre de 2020.
- 3.1.3. El artículo 289 del CGP, establece con suma claridad que. “**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.”, en terminos de la norma transcrita, la notificación tiene una ritualidad expresa y obligatoria, y es la contenida en los artículos subsiguientes del CGP.

El artículo 290 ibídem dice “**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”

De tal manera que como se puede ver, el mandamiento ejecutivo debe ser notificado de manera personal, lo cual no ocurrió en el presente proceso.

- 3.1.4. Las actuaciones que ha tenido la pasiva frente al proceso no subsana ni sana el litigio, por lo tanto, el incidente de nulidad planteado es procedente y oportuno.
- 3.1.5. No se puede perder de vista que la notificación por conducta concluyente no fue decretada por el despacho, y por tanto esto constituye también un vicio de nulidad, dado que no es posible establecer a partir de cuando inicia el cómputo de los términos procesales, generando una confusión, y por tanto el momento procesal oportuno para presentar la nulidad es el actual.
- 3.1.6. El artículo 134 del CGP, en su. Párrafo tercero establece “Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.” Por tanto la oportuna para presentar la solicitud de nulidad se encuentra dentro de los plazos procesales oportunos.
- 3.1.7. Se reitera que la indebida notificación se presentó en dos oportunidades a saber: la primera, el actor no cumplió con las prescripciones establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP, y segunda, el despacho omitió declarar la notificación por conducta concluyente, lo que hace imposible de establecer el inicio del cómputo de los términos, y por tanto, constituye una violación al derecho de defensa y contradicción.

IV. PRUEBAS

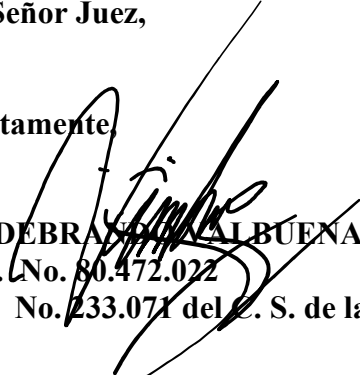
1. Solicito a ese despacho tener como pruebas las documentales que obran en el expediente, en donde se puede ver la falta de la notificación personal a mis poderdantes, y la falta de declaratoria de la conducta concluyente,

V. PRETENSIONES

Con base en lo anteriormente expuesto y en los medios probatorios aportados y solicitados, muy cordialmente solicito a ese despacho que declare la nulidad de todo lo actuado, que retrotraiga la actuación a la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento ejecutivo, y que se decrete la notificación por conducta concluyente y se otorguen los plazos y términos de traslado correspondientes de acuerdo con el artículo 422 y ss, del CGP, a fin de que se le permita ejercer el derecho de defensa y contradicción a mis clientes,

Del Señor Juez,

Atentamente,


HILDEBRANDO ALBUENA ALARCÓN
C. C. No. 80.472.022
T. P. No. 233.071 del C. S. de la J.

RE: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO No. 2020-111

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 15:39

Para: HVA Consultores SAS <abogadohiva@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm

3133884210

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HVA Consultores SAS <abogadohiva@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:32

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO No. 2020-111

Señor(a):

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-111

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLANO

DEMANDADO: HUMBERTO RODRIGUEZ Y OTRA

INCIDENTE DE NULIDAD

--

HILDEBRANDO VALBUENA ALARCÓN

ABOGADO

TEL: 3004708

CEL: 313 4596571